Núm. 21. Martes 27 de Enero de 1953 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de octubre de 1952 (*Boletín oficial del Estado* de 27 de octubre de 1952), por el que se dictan normas para la producción, industria y comercio de los productos resinosos, encomienda a estos Ministerios la misión de dividir el territorio nacional en Comarcas resineras, teniendo en cuenta la producción de los montes resinables, la capacidad de las fábricas destiladoras y las condiciones económicas de los transportes.

Por la presente orden se fijan las Comarcas resineras, en cuya delimitación se ha tenido en cuenta el espíritu del citado decreto, orientado hacia la consecución de la máxima economía en los transportes de los productos resinosos, compatible con una extensión tal de las Comarcas que asegure un mínimo de concurrencia de destilerías en las subastas de los montes de utilidad pública y que la capacidad de producción de dichas fábricas guarde una relación, sensiblemente semejante, con la cantidad total de mieras de cada Comarca.

Por otra parte, es preciso dictar normas de tramitación para las autorizaciones a que hace referencia el artículo quinto del citado decreto, así como para la obtención del documento previsto en su artículo décimo.

Por lo expuesto, estos Ministerios de Industria y Agricultura han tenido a bien disponer:

Primero. Para todos los efectos indicados en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de Octubre de 1952, el territorio nacional se considerará dividido en las siguientes Comarcas resineras:

Primera Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra.

Segunda Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de León, Valladolid y la parte de la provincia de Avila constituída por la zona de Arévalo.

Tercera Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Burgos y parte Nordeste de la provincia de Segovia, formada por los montes de Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo y El Moral.

Cuarta Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Soria.

Quinta Comarca: Comprenderá los montes resinables del resto de la provincia de Segovia no incluídos en la Comarca Tercera.

Sexta Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Madrid, Cáceres, Salamanca y resto de la provincia de Avila no comprendida en la Comarca Segunda.

Séptima Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Guadalajara, Zaragoza y Teruel.

Octava Comarca: Comprenderá los montes resinables de la provincia de Cuenca.

Novena Comarca: Comprenderá los montes resinables de las provincias de Albacete, Jaén, Murcia, Granada y Málaga.

Segundo. Salvo en los casos de fuerza mayor, tales como incendios, inutilización de fábricas, inundaciones, etc., que imposibiliten el transporte de mieras o su destilación las de cada Comarca se destilarán precisamente en las fábricas que las adquirieron. Cuando se produzca alguno de los casos de fuerza mayor a que antes se hace referencia, el industrial resinero presentará la solicitud de autorización para destilar las mieras en fábrica distinta, en el Distrito Forestal de la provincia donde radique la fábrica, debiendo, en primer término, proponer solución al problema dentro de la misma Comarca resinera, si esto es factible.

El Distrito Forestal, en el plazo de cinco días, remitirá el expediente, juntamente con su propuesta, a la Delegación de Industria, y ésta, en un plazo igual, autorizará la petición si existe acuerdo entre los organismos provinciales citados.

En caso de no existir acuerdo en la resolución o si se tratara de destilar las mieras en fábrica emplazada en provincia distinta a la de la destilería que las adquirió, dichos organismos provinciales elevarán la petición, con su informe correspondiente, dentro del plazo de diez días, a sus respectivas Direcciones generales, a fin de que por las mismas se proceda a la resolución correspondiente.

Cuando el propietario de un monte particular disponga de fábrica propia emplazada en la misma Comarca resinera del monte, podrá destilar en ella sus mieras, sin más trámite que el de ponerlo en conocimiento de la Delegación de Industria y del Distrito Forestal de la provincia correspondiente a la situación geográfica de la fábrica, mediante la oportuna comunicación escrita.

Si el monte y la fábrica se encontrasen emplazados en Comarcas resineras distintas, la autorización de destilación en la fábrica propia deberá solicitarse y tramitarse en forma identica a la indicada anteriormente para las peticiones de destilación en fábrica distinta a la que adquiriese las mieras.

Tercero. Para que los industriales resineros puedan concurrir a las subastas de mieras de los montes de utilidad pública o contratar con los propietarios de montes particulares, deberán proveerse del documento que les faculte para ello, que se denominará «Certificado de Industrial Resinero» y que deberá solicitarse de la Delegación de Industria, acompañando a la instancia los siguientes documentos:

a) El recibo corriente de la contribución industrial, acreditativo de la condición de industria destiladora de mieras.

b) Documento acreditativo del derecho de propiedad sobre la fábrica, con indicación precisa del emplazamiento de la misma.

c) Autorización del funcionamiento, expedida por el organismo provincial correspondiente.

Este certificado habrá de solicitarse y obtenerse para cada una, de las fábricas propiedad de la misma empresa industrial.

La Delegación provincial de Industria remitirá el expediente al Distrito Forestal, diligenciando el Certificado de Industrial Resinero en la parte que le afecte. Por el Distrito Forestal, una vez extendida la diligencia correspondiente, si procede, se entregará dicho Certificado al industrial peticionario.

El Certificado de industrial Resinero deberá ser visado anualmente por el Distrito Forestal y con anterioridad al principio de la compañía resinera.

Cuarto. Los cambios de dueño o de empresario de una fábrica o de razón social de una empresa, una vez autorizados por el Organismos provincial correspondiente, deberán ser comunicados al otro organismo provincial que no haya intervenido en la autorización, procediéndose a la anulación del Certificado de Industrial Resinero correspondiente y a la expedición del nuevo documento.

Quinto. Los industriales resineros quedan obligados a comunicar al final de cada campaña, a la Delegación de Industria y al Distrito Forestal de su provincia, el número de pinos resinados, la cantidad de mieras destiladas en la campaña y las cantidades y calidades de colofonia y aguarrás obtenidas en la destilación.

Sexto. Por las Direcciones generales de Industria y de Montes se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone por la presente orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 16 de enero de 1953.—PLANEL.—CAVESTANY.—Ilmos. Sres. Directores generales de. Industria y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(*B. O del E.* del día 23 de E)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Conferida al Ministerio de Agricultura por el decreto ley de 1 de mayo de 1952 la competencia en la ordenación de las industrias cárnicas y chacineras, y promulgada por el mismo Ministerio la orden de fecha 13 de noviembre de 1952 autorizando a los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros la elaboración de determinados tipos de embutidos en las condiciones que en la misma se indica, todo ello sin perjuicio de las facultades sanitarias que corresponden al Ministerio de la Gobernación, hacen preciso que por este Departamento se regulen las condiciones higiénicas de los obradores correspondientes y la intervención sanitaria de la Inspección Veterinaria Municipal competente.

Asimismo, y ante las dudas suscitadas sobre el alcance de la orden con

M.C.D. 2022

junta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio de fecha 28 de marzo de 1952, dejando en libertad de comercio y circulación el ganado de abasto de todas las especies, así como sus carnes y despojos, conviene recordar que dicha disposición no afecta a los preceptos sanitarios que regulan la elaboración y conservación de tripas con destino al consumo interior y a la exportación.

En su vista,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Los comercios de carnicerías, salchicherías y tocinerías que en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 13 de noviembre de 1952 deseen obtener el permiso sanitario de elaboración de embutidos, lo solicitarán de la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente, acompañando a la instancia la autorización a que se refiere el apartado cuarto de aquella orden o copia legalizada de la misma, certificado médico del personal que interviene en la elaboración y declaración en la que se haga constar que las instalaciones tienen las condiones sanitarias mínimas que se fijan en los apartados que siguen.

2.° Los obradores anejos a los establecimientos autorizados para la elaboración de embutidos frescos estarán instalados en locales independientes de la casa-habitación destinada a vivienda, dormitorio de la dependencia, así como de los evacuatorios y cuarto de aseo del personal.

Dispondrán de luz directa al exterior, y de no ser así, ventilación forzada a los patios con arreglo a su cubicación, agua corriente potable y desagües higiénicos.

Las paredes estarán recubiertas hasta una altura mínima de 2'50 metros de una superficie fácilmente lavable de piedra artificial, estucado en caliente, mármol o azulejo, y el resto, hasta el techo, estucado o pintado al óleo. El pavimento, impermeable, con inclinación suficiente para una fácil limpieza y desinfección.

3.° Las picadoras y embutidoras serán desmontables para su limpieza cotidiana, y el establecimiento dispondrá de instalación frigorífica para la buena conservación de las pastas y residuos cárnicos.

Las mesas de trabajo, con tableros lisos sin bendiduras o grietas que puedan dificultar las operaciones de limpieza una vez terminada la jornada de trabajo.

4.° Las Jefaturas Provinciales de Sanidad al recibir los documentos a que se refiere el apartado primero dispondrán que la Inspección provincial de Sanidad Veterinaria gire visita a los establecimientos antorizados para la comprobación de los extremos apuntados, visita que será realizada personalmente por el Inspector provincial en las capitales de provincia, y del mismo modo, o por delegación, en las Jefaturas de los Servicios Municipales Veterinarios, en el resto de las localidades, por cuyo servicio percibirán los honorarios a que se hace referencia en el apartado cuarto de la orden de este Ministerio de fecha 31 de julio de 1951 (*Boletín oficial del Estado* de 8 de agosto siguiente).

5.° Cuando el informe de la visita fuera favorable, la Jefatura provincial de Sanidad concederá el permiso sanitario de funcionamiento formalizando expedientes individuales y asignándoles el mismo número que figura en la autorización del Ministerio de Agricultura. De cada expediente será remitida copia a la Dirección General de Sanidad

Al propio tiempo, las Jefaturas de Sanidad designarán el Interventor Sanitario de cada establecimiento entre Inspectores municipales Veterinarios de la localidad debiendo recaer la designación con carácter preferente en aquellos que estén en posesión de méritos sanitarios tales como Veterinarios Higienistas por oposición, Diplomanos de Sanidad o habilítados en cursillos celebrados en los antiguos Institutos provinciales de Higiene; de los nombramientos efectuados se dará cuenta a la Dirección general de Sanidad.

6.° Los establecimientos que obtengan el permiso sanitario de funcionamiento se considerarán asimilados, a los efectos de la remuneración del Interventor Veterinario respectivo, a lo dispuesto en el apartado 15, *a*), de la orden de este Ministerio de fecha 8 de septiembre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del 13), convalidada en Consejo de Ministros el 18 de enero de 1946, y a la de fecha 3 de junio de 1947, fijándoles un canon mínimo correspondiente a 50 cerdos, que ingresarán en el Banco de España, cuenta corriente de la Inspección general de Sanidad Veterinaria. Organismos Autónomos de la Administración del Est do, en dos plazos; el primero, en la primera quincena de noviembre, y el segundo, en la primera quincena de marzo, abonándose al final de la campaña el exceso que resu te sobre el canon mínimo fijado.

7.° Queda prohibida la elaboración y conservación de tripas, con destino al consumo interior y a la exportación, fuera de los talleres y almacenes que estén autorizados por la Dirección general de Sanidad, manteniéndose, en su consecuencia, la obligatoriedad de entregar las tripas procedentes del ganado sacrificado en los Mataderos Municipales, a los industriales con intervención sanitaria, prevenida en el apartado 11 de la orden de este Ministerio de fecha 3 de junio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* de 9 de julio). Quedan exceptuados de esta entrega los fabricantes mayoristas de productos cárnicos que figuren en el Registro sanitario de la Dirección general de Sanidad.

8.° Teniendo en cuenta que las tripas son una materia prima de fácil alteración y que desde el punto de vista estrictamente higiénico deben circular lo menos posible, en aquellas localidades donde haya establecidos talleres de elaboración con intervención sanitaria, es a éstos precisamente a quienes habrá de hacerse entrega de tales despojos.

En las localidades donde no haya talleres autorizados, las tripas consignadas a industriales de localidad distinta necesitarán para su circulación un certificado expedido por el Inspector Veterinario del Matadero de origen, en el que se haga constar que proceden de animales sanos de la especie correspondiente. Por la expedición de este certificado, los Inspectores Veterinarios no podrán percibir cantidades superiores a las que sean establecidas por la Dirección general de Sanidad de acuerdo con el Sindicato Vertical de Ganadería. Estos certificados serán visados por las Inspecciones provinciales de Sanidad Veterinaria cuando el destino de los despojos citados sea fuera de la provincia respectiva.

9.ª Advertidas deficencias en algunas instalaciones industriales de elaboración y almacenamiento de tripas, se recuerda el cumplimiento riguroso de las condiciones sanitarias previstas en la orden citada de 3 de junio de 1947, procediéndose a la clausura y retirada de autorizaciones de aquellas industrias que en el plazo concedido por las autoridades sanitarias provinciales no hayan subsanado los defectos señalados.

10. Para que las discrepancias en los precios de las tripas no puedan servir de pretexto, para el incumplimiento de los preceptos sanitarios previstos en la elaboración de tripas destinadas al consumo público, cat gut o cuerdas armónicas, los industriales autorizados y los entradores de ganado se pondrán de acuerdo mediante convenios sindicales, que garanticen la aplicación de las disposiciones sanitarias exigidas en el comercio internacional de tripas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1952.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.* del día 12 de E.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Inspección de circulación y transportes por carretera

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos, poseedores de Tarjetas de Transporte de las Series MDCN, y MDC., (Servicios públicos de mercancías, radio de acción Nacional y de 50 kms.) que el plazo para efectuar el visado anual correspondiente al año en curso, finaliza el día 31 del presente mes de enero, incurriendo en recargo, los que no lo efectúen, dentro de dicho plazo.

Soria 24 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, P. D., Mariano Iñiguez.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

Por la presente requisitoria, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares, y ordeno y mando los agentes de la policía judicial, pr cedan a la busca y captura de Andr Fuentes Izaguirre, de 32 años de eda de profesión paragüero, ambulante, caso de ser habido lo pongan a dispo ción de este Juzgado municipal, a f de que cumpla en establecimiento P nal, la pena de dos días de arresto m nor que le fué impuesta en el juicio d faltas seguido contra el mismo p hurto.

Dado en Soria a 22 de enero de 195 Manuel Peña. 17

Cédula de notificación

En expediente de juicio de falta que se tramita en este Juzgado muni cipal a virtud de denuncia formulad por Comisaría contra Andrés Fuente Izaguirre, sobre hurto, se dictó provi dencia por el Sr. Juez declarando fir me la sentencia dictada en el mismo, y mandado proceder a la ejecución, a cuyo efecto se notifica al referid denunciado Andrés Fuentes Izagui rre, la tasación de costas que a conti nuación se inserta, para que haga efectivo su importe en el término de veinticuatro horas, o la impugne en su caso, transcurrido el cual, si no lo hace, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir la que se le exije.

Tasación de costas

Derechos hasta sentencia, 10'80 pesetas.

Derechos ejecución sentencia, 12'20 pesetas.

Citaciones, 3 pesetas.

Peritos, 20 pesetas.

Indemnización, 20 pesetas.

Timbre y mutualidad, 20 pesetas.

Total, 86 pesetas.

Importa s. e. u. o. la cantidad de ochenta y seis pesetas.

Y para su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y sirva de notificación al referido denunciado, expido la presente cédula, en Soria a 22 de enero de 1953.—Pablo Sanz.

AYUNTAMIENTOS

ROMANILLOS DE MEDINACELI

Desierto el primer concurso-subasta de una obra para la construcción en este pueblo de un Centro Rural de Higiene con vivienda para el Sr. Médico bajo el tipo de tasación de 118.505'37 pesetas, se anuncia segundo concurso subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el próximo día 19 de febrero y hora de las doce, bajo el mismo pliego de condiciones, proyecto y presupuesto que el anterior y que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el momento del concurso subasta

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario

Romanillos de Medinaceli 21 de enero de 1953.—El Alcalde, Eusebio Garrido. 175

21.—Derechos 42 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022